

## Memorial Solicita Nulidad Procesal por Indebida Notificación - Radicación 76001-31-10-010-2022-00498-00

LEONARDY RODRÍGUEZ <lyjabogados@hotmail.com>

Jue 2/02/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luishernandot0321@gmail.com <luishernandot0321@gmail.com>

Doctora

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

JUEZ DECIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

[j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto : Memorial Solicita Nulidad Procesal por Indebida Notificación  
Delito : Aumento Cuota Alimentaria  
Acusado : Jhoanna Castañeda Quintero C.C. 29.180.079  
Victima : Luis Hernando Tenorio Jiménez C.C.94.428.521  
Radicación : 76001-31-10-010-2022-00498-00

Respetado Juez.

**LEONARDY RODRÍGUEZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, de profesión abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.458.340 expedida en la ciudad de Yumbo y portador de la tarjeta profesional número 186339 del C. S. de la J., con correo electrónico [lyjabogados@hotmail.com](mailto:lyjabogados@hotmail.com), actuando como apoderado judicial del señor **LUIS HERNANDO TENORIO JIMÉNEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.428.521** expedida en Cali, con correo electrónico [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com), por medio del presente escrito, me permito Solicitar Nulidad Procesal por indebida Notificación, por lo tanto, me permite indicar lo siguiente:

1. Mi mandante tiene como correo electrónico [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com), el cual utiliza hace más cinco años.
2. El correo [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com), fue entregado a las diferentes entidades en las cuales hace parte mi mandante, es decir, al JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CALI, FISCALÍA 35 LOCAL DE CALI "CAVIF", INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" y COMISARIA 4 DE FAMILIA DE CALI DEL BARRIO EL GUABAL.
3. A mi mandante le fue comunicado por correo electrónico el pasado dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023), que debía suministrar los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, con el fin de citar a sesión con la asistente social del Despacho y dar cumplimiento a lo ordenado, correo que provenía del [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que pertenece a su Digno Despacho.
4. Mi defendido como quiera que no sabe el procedimiento del proceso de la referencia, responde al correo [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su número de celular, remitiéndolo desde su correo electrónico [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com).

5. Asistiendo a la cita programada para el día veinticinco (25) de enero de la presente anualidad, quien fuere atendido en el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, por la señora ESPERANZA REINA VÉLEZ, quien se identificó como asistente social.
6. Estando en la diligencia ella me explico de que se trataba la cita pero mi mandante NO sabía que lo habían demandado, demanda que tenía que ver para el aumento de la cuota alimentaria de su hijo JUAN MARTÍN TENORIO CASTAÑEDA.
7. Estando mi mandante con la trabajadora social, le pregunto qué a que correo le habían enviado la demanda y le indicaron que se la habían remitido al correo electrónico [luis.hernandot0321@gmail.com](mailto:luis.hernandot0321@gmail.com), siendo un correo electrónico parecido al que el utiliza, pues como se indicó anteriormente su correo personal y actual es [luis.hernandot0321@gmail.com](mailto:luis.hernandot0321@gmail.com), sin ningún signo de puntuación en su correo.
8. Lo anterior se presume que la demandante por intermedio de su apoderada NO quería que mi mandante se diera cuenta de la presente demanda, por lo que fue remitida a un correo parecido al que usa mi mandante, es decir, que la enviaron erróneamente al correo [luis.hernandot0321@gmail.com](mailto:luis.hernandot0321@gmail.com).
9. De igual forma se deberá verificar la certificación emitida por la empresa de correo legal mente autorizada por el ministerio de comunicaciones, para determinar a que destinatario de correo electrónico fue enviada la demanda y sus anexos con los sellos de cotejado.

### **PRETENSIONES**

1. Se me reconozca personería adjetiva para actuar como apoderado Judicial de mi mandante señor LUIS HERNANDO TENORIO JIMÉNEZ.
2. Se corra traslado de la presente solicitud de nulidad a la parte demandante.
3. Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación de la demanda, por indebida notificación.

### **DERECHO JURISPRUDENCIAL**

***Bogotá, 31 de agosto de 2022***

***Boletín No. 102***

***Sentencia T-238-22***

*La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.*

*El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó un ciudadano en contra de la decisión de un juzgado de familia de Popayán que declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, a pesar de existir una prueba de ADN que demuestra que no es el padre de una menor de edad.*

*En el 2018 nació una niña que fue registrada como su hija en su ausencia, pese a llevar un tiempo sin hacer vida marital con su esposa, aunque todavía no había sido disuelta la sociedad conyugal. Por tal motivo, se practicó una prueba de ADN cuyo resultado negativo fue enviado a su correo electrónico.*

*Trece meses después, en noviembre de 2019, el ciudadano acudió al laboratorio para solicitar el resultado de la prueba y presentó demanda de impugnación de paternidad para que se declarara que la niña no era su hija. Sin embargo, el juez declaró la caducidad de la acción al determinar que la misma no fue presentada dentro de los 140 días siguientes a la notificación del resultado, tiempo contemplado en el Código Civil.*

*La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que, aunque los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano, el juez solo tuvo en cuenta la captura de pantalla que envió el laboratorio, la cual demostraba que el correo electrónico con los resultados fue enviado al ciudadano en octubre de 2018.*

*“Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad”, explicó la Corte.*

*Según el Alto Tribunal, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico.*

*“La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción”, explicó la Corte.*

*El falló dejó sin efectos jurídicos la decisión del juez y ordenó que se continúe con el conocimiento del proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.*

## DERECHO

### **ARTÍCULO 1740.**

*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.*

**Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

**Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **(subrayado y negrita es del suscrito togado, fuera del texto original).**

## PRUEBAS

1. PDF Aprobación Tratamiento SRD – ICBF del 4/11/2.020
2. PDF Citación Audiencia Comisaría 4 de Familia de Cali del 29/07/2.022.
3. PDF de Correo enviado por el Juzgado 34 Penal con Función de Conocimiento de Cali del 22/11/2.021.
4. PDF de Remisión de Sentencia por parte del Juzgado 3 de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
5. PDF del correo enviado al correo erróneo desde [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico [luis.hernandot0321@gmail.com](mailto:luis.hernandot0321@gmail.com)

En las anteriores pruebas se puede determinar que el verdadero correo de mi prohijado es [luis.hernandot0321@gmail.com](mailto:luis.hernandot0321@gmail.com)

### Anexos

1. PDF del poder especial amplio y suficiente.
2. PDF certificación de envío del poder especial desde el correo electrónico [luis.hernandot0321@gmail.com](mailto:luis.hernandot0321@gmail.com)

## NOTIFICACIONES

Carrera 5 # 10 – 63 oficina 728 del Edificio Colseguros en el Barrio San Pedro de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, celular 3172657355 o al correo electrónico [lyjabogados@hotmail.com](mailto:lyjabogados@hotmail.com).

De la señora Juez.

Atentamente,

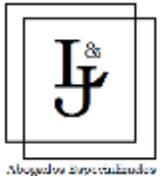
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LEONARDY RODRIGUEZ', written in a cursive style.

**LEONARDY RODRÍGUEZ**  
**C.C. 16.458.340 de Yumbo (V).**  
**T.P. 186339 del C. S. de la J.**

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyabogados@hotmail.com](mailto:lyabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



Doctora

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

JUEZ DECIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

[j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto : Memorial Solicita Nulidad Procesal por Indebida Notificación  
Delito : Aumento Cuota Alimentaria  
Acusado : Jhoanna Castañeda Quintero C.C. 29.180.079  
Victima : Luis Hernando Tenorio Jiménez C.C.94.428.521  
Radicación : 76001-31-10-010-2022-00498-00

Respetado Juez.

**LEONARDY RODRÍGUEZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, de profesión abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.458.340 expedida en la ciudad de Yumbo y portador de la tarjeta profesional número 186339 del C. S. de la J., con correo electrónico [lyabogados@hotmail.com](mailto:lyabogados@hotmail.com), actuando como apoderado judicial del señor **LUIS HERNANDO TENORIO JIMÉNEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.428.521** expedida en Cali, con correo electrónico [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com), por medio del presente escrito, me permito Solicitar Nulidad Procesal por indebida Notificación, por lo tanto, me permite indicar lo siguiente:

1. Mi mandante tiene como correo electrónico [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com), el cual utiliza hace más cinco años.
2. El correo [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com), fue entregado a las diferentes entidades en las cuales hace parte mi mandante, es decir, al JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CALI, FISCALÍA 35 LOCAL DE CALI “CAVIF”, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y COMISARIA 4 DE FAMILIA DE CALI DEL BARRIO EL GUABAL.
3. A mi mandante le fue comunicado por correo electrónico el pasado dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023), que debía suministrar los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, con el fin de citar a sesión con la asistente social del Despacho y dar cumplimiento a lo ordenado, correo que provenía del [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que pertenece a su Digno Despacho.
4. Mi defendido como quiera que no sabe el procedimiento del proceso de la referencia, responde al correo [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co),

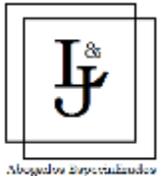


Dr. Leonardy Rodríguez  
Cel: 3172657355

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Coleseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyjabogados@hotmail.com](mailto:lyjabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



indicando su número de celular, remitiéndolo desde su correo electrónico [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com).

5. Asistiendo a la cita programada para el día veinticinco (25) de enero de la presente anualidad, quien fuere atendido en el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, por la señora ESPERANZA REINA VÉLEZ, quien se identificó como asistente social.
6. Estando en la diligencia ella me explico de que se trataba la cita pero mi mandante NO sabía que lo habían demandado, demanda que tenía que ver para el aumento de la cuota alimentaria de su hijo JUAN MARTÍN TENORIO CASTAÑEDA.
7. Estando mi mandante con la trabajadora social, le pregunto qué a que correo le habían enviado la demanda y le indicaron que se la habían remitido al correo electrónico [luis.hernandot0321@gmail.com](mailto:luis.hernandot0321@gmail.com), siendo un correo electrónico parecido al que el utiliza, pues como se indicó anteriormente su correo personal y actual es [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com), sin ningún signo de puntuación en su correo.
8. Lo anterior se presume que la demandante por intermedio de su apoderada NO quería que mi mandante se diera cuenta de la presente demanda, por lo que fue remitida a un correo parecido al que usa mi mandante, es decir, que la enviaron erróneamente al correo [luis.hernandot0321@gmail.com](mailto:luis.hernandot0321@gmail.com).
9. De igual forma se deberá verificar la certificación emitida por la empresa de correo legal menta autorizada por el ministerio de comunicaciones, para determinar a que destinatario de correo electrónico fue enviada la demanda y sus anexos con los sellos de cotejado.

## PRETENSIONES

1. Se me reconozca personería adjetiva para actuar como apoderado Judicial de mi mandante señor LUIS HERNANDO TENORIO JIMÉNEZ.
2. Se corra traslado de la presente solicitud de nulidad a la parte demandante.

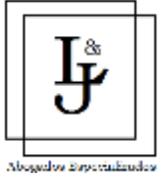


Dr. Leonardy Rodríguez  
Cel: 3172657355

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Coleseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyabogados@hotmail.com](mailto:lyabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



3. Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación de la demanda, por indebida notificación.

## **DERECHO JURISPRUDENCIAL**

**Bogotá, 31 de agosto de 2022**

**Boletín No. 102**

**Sentencia T-238-22**

*La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.*

*El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó un ciudadano en contra de la decisión de un juzgado de familia de Popayán que declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, a pesar de existir una prueba de ADN que demuestra que no es el padre de una menor de edad.*

*En el 2018 nació una niña que fue registrada como su hija en su ausencia, pese a llevar un tiempo sin hacer vida marital con su esposa, aunque todavía no había sido disuelta la sociedad conyugal. Por tal motivo, se practicó una prueba de ADN cuyo resultado negativo fue enviado a su correo electrónico.*

*Trece meses después, en noviembre de 2019, el ciudadano acudió al laboratorio para solicitar el resultado de la prueba y presentó demanda de impugnación de paternidad para que se declarara que la niña no era su hija. Sin embargo, el juez declaró la caducidad de la acción al determinar que la misma no fue presentada dentro de los 140 días siguientes a la notificación del resultado, tiempo contemplado en el Código Civil.*

*La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que, aunque los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano, el juez solo tuvo en cuenta la captura de pantalla que envió el laboratorio, la cual demostraba que el correo electrónico con los resultados fue enviado al ciudadano en octubre de 2018.*

*“Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más*

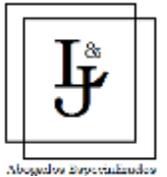


*Dr. Leonardy Rodríguez*  
Cel: 3172657355

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyjabogados@hotmail.com](mailto:lyjabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



*gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad”, explicó la Corte.*

*Según el Alto Tribunal, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico.*

*“La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción”, explicó la Corte.*

*El fallo dejó sin efectos jurídicos la decisión del juez y ordenó que se continúe con el conocimiento del proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.*

## DERECHO

### **ARTÍCULO 1740.**

*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.*

**Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

**Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley

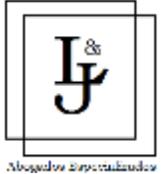


*Dr. Leonardy Rodríguez*  
Cel: 3172657355

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyjabogados@hotmail.com](mailto:lyjabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



*así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **(subrayado y negrita es del suscrito togado, fuera del texto original).***

## PRUEBAS

1. PDF Aprobación Tratamiento SRD – ICBF del 4/11/2.020
2. PDF Citación Audiencia Comisaría 4 de Familia de Cali del 29/07/2.022.
3. PDF de Correo enviado por el Juzgado 34 Penal con Función de Conocimiento de Cali del 22/11/2.021.
4. PDF de Remisión de Sentencia por parte del Juzgado 3 de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
5. PDF del correo enviado al correo erróneo desde [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico [luis.hernandot0321@gmail.com](mailto:luis.hernandot0321@gmail.com)

En las anteriores pruebas se puede determinar que el verdadero correo de mi prohijado es [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com)

## Anexos

1. PDF del poder especial amplio y suficiente.
2. PDF certificación de envío del poder especial desde el correo electrónico [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com)

## NOTIFICACIONES

Carrera 5 # 10 – 63 oficina 728 del Edificio Colseguros en el Barrio San Pedro de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, celular 3172657355 o al correo electrónico [lyjabogados@hotmail.com](mailto:lyjabogados@hotmail.com).

De la señora Juez.

Atentamente,

**LEONARDY RODRÍGUEZ**  
C.C. 16.458.340 de Yumbo (V).  
T.P. 186339 del C. S. de la J.

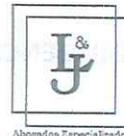


Dr. Leonardy Rodríguez  
Cel: 3172657355

# Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728  
Cel. 3172657355

Email: [lyjabogados@hotmail.com](mailto:lyjabogados@hotmail.com)  
Santiago de Cali- Valle del Cauca



Doctora

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

JUEZ DECIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.

[j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto : Poder Especial Amplio Y Suficiente  
Referencia : Aumento Cuota Alimentaria  
Demandante : Johanna Castañeda Quintero  
Demandado : Luis Hernando Tenorio Jiménez  
Radicación : 76001-31-10-010-2022-00498-00

**LUIS HERNANDO TENORIO JIMÉNEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.428.521** expedida en Cali, con correo electrónico [luishernandot0321@gmail.com](mailto:luishernandot0321@gmail.com), por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **LEONARDY RODRÍGUEZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, de profesión abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.458.340 expedida en la ciudad de Yumbo y portador de la tarjeta profesional número 186339 del C. S. de la J., con correo electrónico [lyjabogados@hotmail.com](mailto:lyjabogados@hotmail.com), para que en mi nombre y representación, realice solicitud de nulidad por indebida notificación, realice la contestación de la demanda de la referencia y aporte las pruebas pertinentes para que se continúe un proceso con la verdadera realidad, demanda que interpuso la señora JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO, para subir la cuota alimentaria de mi hijo JUAN MARTIN TENORIO CASTAÑEDA.

Mi apoderado, queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, especialmente la de recibir, solicitar pago de títulos, reasumir este poder y todas las que fueren necesarias en la terminación del mismo, entendiéndose que desde este momento se le ceden al apoderado, además de ejercer todas las facultades que sean necesarias conforme al Artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, de tal manera que no se diga en ningún momento que el apoderado le hicieron falta facultades para el cumplimiento del mismo.

Sírvase por lo tanto señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez.

Atentamente,

  
**LUIS HERNANDO TENORIO JIMÉNEZ**  
C. C. No. 94.428.521 de Cali.

Acepto,

  
**LEONARDY RODRÍGUEZ**  
C. C. No. 16.458.340 de Yumbo  
T. P. No. 186339 del C. S. de la J.



**Universidad  
Libre**

*Dr. Leonardy Rodríguez*  
Cel: 3172657355



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15391110

En la ciudad de Vives, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Vives, compareció: LUIS HERNANDO TENORIO JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94428521 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis HERNANDO TENORIO



drzp61v48311

31/01/2023 - 09:03:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS HERNANDO TENORIO JIMENEZ CC: 94.428.521, sobre: PODER.



**MILGEN BURBANO CRISTANCHO**

Notario Único del Círculo de Vives, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: drzp61v48311

LEONARDO RODRIGUEZ  
C. C. No. 10.458.040 de Yumbo  
T. P. No. 180339 del C. S. de la J.

Dr. Leonardo Rodríguez  
C.C. 3172627852

Luis Hernando Tenorio Jimenez  
LUIS HERNANDO TENORIO JIMENEZ  
C. C. No. 94.428.521 de Cali.



## Envío de poder para contestación de demanda " aumento cuota alimentaria"

Luis Hernando <luishernandot0321@gmail.com>

Mié 1/02/2023 1:21 PM

Para: lyjabogados@hotmail.com <lyjabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (483 KB)

Poder alimentos.pdf;

Doctor Leonardy le envió el poder para la contestación de la demanda del juzgado 10 de familia bajo la radicaion 2022-0049800.

Att , LUIS HERNANDO TENORIO



# RV: APROBACION TRATAMIENTO SRD



31567268 Recibidos



**Viviana Ar...** 4/11/2020 ↩ ⋮

para mí, Leidy ^

De Viviana Arboleda Morales  
• Viviana.ArboledaM@icbf.gov.co

Para luishernandot0321@gmail.com

Cc Leidy Tatiana Tobar  
Bonilla • leidy.tobar@icbf.gov.co

Fecha 4 nov 2020, 10:23 a. m.



Encriptación estándar  
(TLS)

[Ver detalles de seguridad](#)



# CITACIÓN



# AUDIENCIA

Recibidos



**comisaria...** 29/7/2022 ←



para mí ^

De comisaria cuarta • comisa  
riacuartadefamilia@gmail  
.com

Para luishernandot0321@gmail  
.com

Fecha 29 jul 2022, 11:22 a. m.



Encriptación estándar  
(TLS)

[Ver detalles de seguridad](#)

Buenos días señor  
Luis Tenorio,



193-2019-01549 ( 17  
noviembre de 2021)



Recibidos



**Juzgado...** 22/11/2021 ↩ ⋮

para Roger, solme... ^

De Juzgado 34 Penal  
Municipal Funcion  
Conocimiento - Valle  
Del Cauca - Cali •  
j34pmpalconcali@cendoj  
.ramajudicial.gov.co

Para Roger Leopoldo Ruiz Melo  
• roger.ruiz@fiscalia.gov  
.co  
solmes5@hotmail.com  
Luis Hernando •  
luishernandot0321@gmail  
.com  
johanna210304@gmail  
.com

Fecha 22 nov 2021, 5:13 p. m.



# COPIA SENTENCIA



Recibidos



Juzgado 0... 19/1/2021 ←



para mí ^

De Juzgado 03 Familia -  
Valle Del Cauca - Cali  
• j03fccali@cendoj  
.ramajudicial.gov.co

Para luishernandot0321@gmail  
.com

Fecha 19 ene 2021, 2:51 p. m.



Encriptación estándar  
(TLS)

[Ver detalles de seguridad](#)



## PROCESO AUMENTO DE ALIMENTOS 2022 - 00498

1 mensaje

**Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali**  
<j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

mié, 18 de ene  
de 2023 a la  
hora 9:38 a. m.

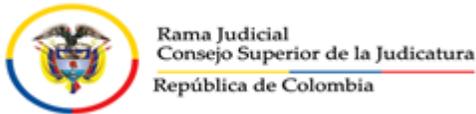
Para: johanna210304@gmail.com <johanna210304@gmail.com>,  
luis.hernandot0321@gmail.com <luis.hernandot0321@gmail.com>,  
blancalopez2510@yahoo.com <blancalopez2510@yahoo.com>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 2521 de noviembre de 2022 que a la letra dice: **QUINTO: Ordenar visita sociofamiliar dentro del presente asunto por parte de la Trabajadora Social Adscrita al Despacho, al hogar donde vive el menor alimentario y al del demandado, en donde se recopilará evidencia de los ingresos de ambos padres. Igualmente se realizará intervención sociofamiliar para verificar una eventual conciliación**, solicito se me suministre los abonados telefonicos de la parte demandante y demandada, con el fin de citar a sesion con la asistente social del Despacho y dar cumplimiento a lo ordenado.

Agradezco la informacion solicitada suministrarla al correo [ereinav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ereinav@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la menor brevedad posible.

ESPERANZA REINA VELEZ  
ASISTENTE SOCIAL

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA  
TEL: 3007632673



**Juzgado Décimo de Familia  
de Oralidad de Cali**

Carrera 10 No. 12-15 Piso No.  
8 Palacio de Justicia "Pedro  
Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.:  
2101 - 2103- Santiago de Cali,  
Valle del Cauca

[j10fccali@cendoj.ramajudicial.  
gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite,  
contribuyamos con nuestro planeta.**

**Prueba Electrónica:** Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-

**... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...**

**Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**

(...)"

## **IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.